

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00015-00

Accionante: FRANCILIANO DIAZ DIAZ.

Accionado: JUNTA ADMINISTRADORA Y JUNTA DE SOCIOS CONJUNTO
MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

Sentencia de primera instancia **#016**.

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FRANCILIANO DIAZ DIAZ, en contra de **JUNTA ADMINISTRADORA Y JUNTA DE SOCIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA DE CALI (VALLE DEL CAUCA)** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que el día 15 de marzo de 2019, suscribió un acuerdo de pago con la **Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, obrando esta como Apoderada Judicial Conjunto Multifamiliar Nueva Granada**, y como propietario del Apartamento 501 de la Torre 1 y el Garaje 76, del referido conjunto Multifamiliar, el cual está ubicado en la Calle 14 No 37-132 de la ciudad de Santiago de Cali.

Que el acuerdo de pago consistía en cancelar la totalidad del capital adeudado y parte de los intereses moratorios, el cual fue cumplido en su totalidad de su parte, pero que hasta el momento tanto la abogada como la Junta de asociados del conjunto se ha negado a reconocer y a dar cabal cumplimiento. -

En virtud de lo anterior y con el fin de obtener alguna información sobre el estado de dicho acuerdo de pago, acudió ante la junta administradora del conjunto residencial, para que se le informaran tal situación sin respuesta alguna de manera oficial por parte de ellos por tal motivo desde el año 2020 ha interpuesto los siguientes derechos de petición, sin que a la fecha se haya dado respuesta a ninguno de los derechos de petición interpuestos, de fecha el 17 de noviembre de 2020, 20 de mayo de 2021, 24 de junio de 2021 y 03 de mayo de 2022.

Que pretende se le informe de manera oficial el trámite dado a dicho acuerdo de pago, pero desafortunadamente, a ninguno de ellos la administración de la unidad le ha dignado dar respuesta alguna, violando de manera flagrante el derecho constitucional de poder obtener información oficial que le permitan acudir a otras instancias a reclamar el incumplimiento por parte de ellos del acuerdo de pago.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido más de dos (2) años del primer derecho de petición sin que se haya dado respuesta a ninguno de dichos derechos de petición, en detrimento no solo del derecho fundamental de petición, sino también a su patrimonio económico; y no ha recibido respuesta alguna de la entidad tutelada.

En consecuencia, solicita DECLARAR vulnerado el derecho de petición por parte de la entidad accionada, conceder el amparo del mismo, y se le ordene dar respuesta de fondo, entregándome copias de los documentos solicitados.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2023, en contra de **JUNTA ADMINISTRADORA Y JUNTA DE SOCIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**. Igualmente, se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO JUNTA ADMINISTRADORA Y JUNTA DE SOCIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

La entidad accionada guardo silencio frente al requerimiento que le hizo el Despacho.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Señala que en ese estrado judicial se adelantó acción de tutela instaurada por el señor Franciliano Díaz Díaz en contra de la señora Martha Isabel López Álzate y le fue asignado el radicado N.º2021-00220; y mediante Sentencia N.º84 del 2 de junio de 2021, se dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor FRANCILIANO DÍAZ DÍAZ, vulnerado por la señora MARTHA ISABEL LÓPEZ ÁLZATE.

SEGUNDO. ORDENAR a la señora MARTHA ISABEL LÓPEZ ÁLZATE para que dé una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición incoada por el señor FRANCILIANO DÍAZ DÍAZ el día 30 de marzo de 2021, reiterada el 31 de marzo de 2021, y además deberá notificarle eficazmente dicha contestación, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído. (...)

Providencia que no fue impugnada, y remitida a la Honorable Corte Constitución para lo de su competencia.

Luego expresa que las peticiones a las que hace referencia en el libelo genitor fueron radicadas los días 17 de noviembre de 2020, 20 de mayo de 2021, 24 de junio de 2021 y 3 de mayo de 2022.

De ahí que el promotor de amparo presentó en ambos juzgados dos acciones de tutela con pretensiones diferentes, dada que el amparo tramitado por ese despacho, se hizo respecto a la protección de su derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud radicada ante la petición de señora Martha Isabel López Álzate, del día 30 de marzo de 2021 y reiterada el día 31 del mismo mes y año. Por lo cual solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **JUNTA ADMINISTRADORA Y JUNTA DE SOCIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR**

NUEVA GRANADA DE CALI (VALLE DEL CAUCA), vulneró a la parte accionante los derechos de petición de fecha el 17 de noviembre de 2020, 20 de mayo de 2021, 24 de junio de 2021 y 03 de mayo de 2022, al presuntamente no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 12/10/2022.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenemos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, con ello se ubica el hecho en el derecho a la petición, que se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 23 de la Constitución Política.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES Jurisprudencialmente ha pregonado nuestro máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional, su procedencia excepcional, al indicar:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

La acción de tutela interpuesta y que correspondió a esta sede judicial, va dirigida contra un particular; además es importante también indicar que la jurisprudencia Constitucional acorde con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha sostenido que los requisitos formales de su procedencia y así ha enseñado que son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad⁴. De ahí que es viable de ser estudiada.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la JUNTA ADMINISTRADORA Y JUNTA DE SOCIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA DE CALI (VALLE DEL CAUCA), vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna respuesta frente a los derechos de petición presentados en las siguientes fechas 17 de noviembre de 2020, 20 de mayo de 2021, 24 de junio de 2021 y 03 de mayo de 2022.

El Despacho considera menester realizar un análisis previ6, concerniente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acci6n de tutela que nos ocupa, dado el derecho que 6sta reclamando el promotora de amparo; y aunque la entidad accionada guardo silencio frente al requerimiento que le hizo el Despacho, y del caso ser6a dar aplicaci6n al art. 20 del Decreto 2591 de 1991 se proceder6 al an6lisis del presente asunto, toda vez que el juez no es un convidado de piedra y puede realizarse el an6lisis del caso.

Se han establecido jurisprudencialmente cuatro requisitos indispensables para determinar la viabilidad de la acci6n de tutela, en relaci6n al objeto que se reclama, pues si bien se ha dicho que este mecanismo goza de una caracter6stica subsidiaria o residual que la hace eficaz ante la inminente vulneraci6n de los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes acuden a este tr6mite Constitucional al no contar con otro medio judicial id6neo que permita resolver el asunto antes de ocasionarse un perjuicio irremediable.

Estos han sido definidos por la Corte Constitucional, en sentencia T- 071 de 2018 as6:

2.1. La acci6n de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimaci6n por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por s6 misma o por quien act6e a su nombre³. (ii) Legitimaci6n por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades p6blicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relaci6n de subordinaci6n como sucede entre el trabajador y su empleador⁴. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuaci6n u omisi6n y el uso del amparo⁵. (iv) Subsidiariedad. La acci6n de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun si6ndolo, se requiere evitar la consumaci6n de un perjuicio irremediable⁶ y se usa como mecanismo transitorio”.

³ Ver art6culo 86 de la Constituci6n Pol6tica y art6culo 10 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Ver art6culo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del art6culo 86 de la Constituci6n Pol6tica y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas R6s; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas R6s; y T-502 de 2017.

M.P. Alberto Rojas R6s.

⁵ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. Mar6a Victoria Calle Correa.

⁶ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es id6neo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protecci6n es adem6s oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilizaci6n del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protecci6n que se lograr6a con la acci6n de tutela; (ir) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (mi) si el accionante es un sujeto de especial protecci6n constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero P6rez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero P6rez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas R6s, entre otras.

Una vez enunciados los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia, encuentra este estrado judicial que:

De conformidad con el artículo 86° Constitucional y 10° del Decreto 2591 de 1991, todas las personas pueden interponer el amparo constitucional ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, ya sea de forma directa o por representación de otra persona, por lo que en el caso *sub examine*, se encuentra legitimado en la causa por activa el señor FRANCILIANO DIAZ DIAZ, dado que acudió en causa propia en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados.

De otro lado, el artículo 13 del citado Decreto, establece que la acción constitucional puede impetrarse contra toda autoridad pública que presuntamente haya desplegado una acción, o bien efectuado una omisión, que cause la amenaza o afectación de los derechos fundamentales del promotor de amparo. Luego entonces, en el caso *sub iudice*, observa el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se derivó de la posible acción u omisión de JUNTA ADMINISTRADORA Y JUNTA DE SOCIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA DE CALI (VALLE DEL CAUCA), por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva.

Principio de inmediatez. Reiteración jurisprudencial⁷

En cuanto al requisito de inmediatez, la Corte ha dicho que es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable. Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en un marco temporal cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si no se limitara en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burlaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

Empero, la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna: 1) *Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;* 2) *si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y* 3) *Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados..”.*

Vertido lo anterior al caso concreto, y mirada la demanda de tutela como un todo, de entrada destacase que no surge o no se vislumbra, directa o indirectamente, tácita o expresamente una o varias causas que justifiquen el por qué la accionante tardó tanto en interponer la acción de tutela con miras a que se le tutele el derecho de petición por cuanto considera no se le resolvió en tiempo oportuno la solicitud respecto al acuerdo de pago suscribió con la **Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, Apoderada Judicial Conjunto Multifamiliar Nueva Granada**, y como propietario del Apartamento 501 de la Torre 1 y el Garaje 76, del referido conjunto Multifamiliar, el cual está ubicado en la Calle 14 No 37-132 de la ciudad de Santiago de Cali, que “*consistía en cancelar la totalidad del capital adeudado y parte de los intereses moratorios, el*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 769 de 2011

cual fue cumplido en su totalidad de su parte, pero que hasta el momento tanto la abogada como la Junta de asociados del conjunto se ha negado a reconocer y a dar cabal cumplimiento.”.

Es decir, de los hechos expuestos por la accionante nada válidamente explica la mora en proponer esta acción constitucional, si desde el 03 de mayo del 2022 presentó el último derecho de petición, pues transcurrieron **nueve (9) meses** hasta cuando se admitió la acción de tutela.

Por eso, el ejercicio inoportuno de la acción de tutela, en el caso concreto, no trae como consecuencia, *nexo*, la vulneración del derecho de petición del interesado, ya que, el paso del tiempo, morigeró o desplazó la proximidad en la protección del derecho, ya que en todo este tiempo la inacción diluyó el quebrantamiento invocado.

En conclusión, la presente acción (hechos y pretensiones) no fue formulada oportunamente, pues la presunta violación del derecho fundamental no es actual. Lo contrario, es decir, pasar de largo sobre el momento en que ha de interponerse la acción de tutela, es desnaturalizar ésta, ya que *“toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces...la protección **inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales”*, cuando estos resulten, *en línea de principio*, vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La amenaza o vulneración si bien comprende hechos del pasado, los mismos, en este caso, se ponderaron para no hacer inane, *distante*, la acción de tutela. En todo caso, se estableció la no existencia de un motivo válido, *intrínseco o extrínseco*, para la no presentación a tiempo de la acción de tutela, por parte del señor FRANCILIANO DIAZ DIAZ.

En consonancia con lo anterior, en lo que respecta a las acciones ejercidas contra copropiedades, la máxima Corporación en sentencia T-062 de 2019, estableció que:

*“Con respecto a la subsidiariedad, esta Corporación ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales. Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones (i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad; **(ii) cuando se trata de controversias de orden económico;** (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio; y **(iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.**”* (negritas y subrayado por el Despacho).
Resaltado no hace parte de la cita.

Además, el legislador previo en el artículo 390 del C. G. del P, un mecanismo especial y expedito, ante la jurisdicción ordinaria civil, para conjurar prontamente las controversias sobre propiedad horizontal, pues el gestor de amparo ha señalado que: *“La presente solicitud la eleve con la finalidad allegar prueba dentro de la demanda que por daños y perjuicios instauraré en su contra y la cual llevaré hasta que haya un fallo definitivo, ante su negativa de reconocer el cumplimiento total de los acuerdos suscritos con la abogada designada por ellos, todos esos derechos de petición fueron enviados por medio de su correo oficial **multifamiliarnuevagrana@gmail.com** y recibidos por ellos como se demuestra con las copias que adjunto; documento que efectivamente fueron recibidos por la accionante”*. Por lo cual, la acción de tutela sólo procederá como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales invocados, cuando en la misma se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y si lo que pretende la accionante es utilizar el mecanismo de la acción constitucional como transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en jurisprudencia ya citada, debe probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente, es decir, que sea grave, inminente e impostergable, que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa

protección inmediata, empero, ninguna de cuyas circunstancias está debidamente acreditada en este proceso sumario y preferente.

Así las cosas, y como quiera que no se cuenta con el suficiente material probatorio, que el promotor de amparo puede acudir a la jurisdicción ordinaria en pro de la defensa de los derechos que considera conculcados por la accionada, se declarará la improcedencia del amparo en el caso, como quiera que no se demostró por la parte activa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional de la acción de tutela, como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**, ni mucho menos los requisitos de procedencia frente a la inmediatez frente al derecho de petición presentado en mayo 03 de 2022, fecha en que presentó la solicitud ante a la entidad accionada.

Cabe precisar que un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la accionante, implicaría una extralimitación de funciones del Juez de Tutela y un desconocimiento de los fines para los cuales se creó la acción de tutela, *que no es otro que la protección excepcional y subsidiaria de los derechos fundamentales*.

De este modo, no se evidencia la necesidad de dilucidar el fondo del asunto con el objeto de establecer si hay lugar a la protección invocada, de tal manera que, el Despacho procederá a negar por improcedente la acción constitucional.

De otro lado, y como quiera que la pretensión en la acción de amparo es diferente a la presentada en el **JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI**, se desvinculará del presente asunto al referido estrado judicial.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad del Pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al **JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI**, por lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **HÁGASELE SABER** a las partes interesadas al momento de notificar el fallo, el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ